

Honorables Magistrados.
CONSEJO DE ESTADO.
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KARINA LEONOR RAMBAO CABARCAS.

ACCIONADOS: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

KARINA LEONOR RAMBAO CABARCAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Sincelejo Sucre, identificada como se registra al pie de mi firma, actuando en nombre propio; con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de **TUTELA** consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISION ORAL y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, representados legalmente por los doctores **LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO, ANDRÉS MEDINA PINEDA y ANA MARÍA CADENA RUÍS** respectivamente, por quien sea o hagan sus veces, a fin de que se ordene el amparo a mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, VIDA DIGNA y MINÍMO VITAL Y MOVIL**, y los demás que se consideren vulnerados, en el sentido de que se sirvan revocar las sentencias de fechas 23 de mayo de 2018 y 19 de agosto de 2021, emitida dentro del proceso instaurado en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, radicado bajo el número 70-001-33-33-007-2017-00113-00, y en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas emitir una nueva sentencia que acceda a las suplicas del libelo introductorio.

En consecuencia, expongo y pido lo siguiente:

HECHOS

1. El día 24 de mayo de 2016, a través de apoderado judicial interpose acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a fin de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en los términos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, por el fallecimiento de mi compañero permanente **GABRIEL RENE VEGA VEGA (Q.E.P.D.)**.
2. El conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondió al **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, radicado bajo el número 70001333300720160011301.
3. La sentencia fue proferida el 23 de mayo de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, negando las pretensiones de la demanda en su totalidad, por no haber demostrado supuestamente convivencia con el señor **GABRIEL RENE VEGA VEGA (Q.E.P.D.)** y no cumplir con las exigencias legales para acceder a esta prestación.

4. El día 08 de junio de 2018, dentro del término legal interpuse recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, señalando la violación del principio de contradicción de la prueba, no haber aplicado el método de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, violación al principio de igualdad y desconocimiento de la dependencia económica y convivencia efectiva que sostuve con mi compañero permanente fallecido.

5. A través de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2021, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISION ORAL**, se decidió confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 23 de mayo de 2018.

6. Acudo a la acción de tutela por ser mi único mecanismo definitivo para evitar un perjuicio irremediable a mi derecho fundamental al debido proceso, por haber ejercido todas las acciones judiciales a mi alcance, y el Juez Constitucional es el único que puede salvaguardar mi derecho fundamental al debido proceso por la inadecuada valoración del acervo probatorio en el presente asunto, ya que las pruebas demuestran que cumplo con los cinco años de convivencia con **GABRIEL RENE VEGA VEGA (Q.E.P.D)**, para acceder a la pretensiones que solicitaba en la demanda.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Estimo que el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISION ORAL** y **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** con las decisiones emitidas en las sentencias de calendas 23 de mayo de 2018 y 19 de agosto de 2021, está violando, entre otros, mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, VIDA DIGNA y MINÍMO VITAL Y MOVIL** consagrados en los artículos 23, 29, 11, 48 y 49 de la Carta Política respectivamente.

ARTICULO 29. DEBIDO PROCESO.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso a través de sentencia C 248 de 2013, en los siguientes términos:

“términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa,

para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”

La sentencia T- 248 de 1993, M.P Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA dispuso:

“De esa manera, el artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos ni de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades, si previamente no se ha adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora.

Obsérvese que el principio del debido proceso es inherente a todo ser humano y otorga a éste el derecho a su defensa y a ser juzgado por igual conforme a normas preexistentes, nítidas e inequívocas, por jueces constitucionales, señalados previamente, ceñidos a los lineamientos, garantías y rigores del proceso, también preestablecidos y claros.

Ha de concluirse entonces, que la inobservancia de las reglas que rigen para cada proceso, no sólo cuando se adelanta uno diferente al que legalmente corresponde, sino cuando dentro del pertinente no se siguen las secuencias que le son propias por ley, es lo que constituye una violación y un desconocimiento al principio del debido proceso, erigido por la Constitución en derecho fundamental.”

En el mismo orden de ideas continúa la Corte Constitucional fijando el objeto del derecho al debido proceso a través de la sentencia T – 001 de 1993 M.P. Dr Jaime Sanín Greiffenstein:

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio del juridicidad propio del estado de derecho, es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es aquel que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder”

La sentencia T 163 de 2013, define el Derecho al Debido Proceso Administrativo en los siguientes términos:

“Este tribunal ha definido el debido proceso administrativo como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

El derecho al debido proceso en el ámbito administrativo guarda estrecha relación con el cumplimiento de otros preceptos constitucionales, entre ellos el artículo 6° que establece el principio de legalidad o el 209 que enlista las pautas y criterios que deben inspirar la función administrativa, como son la igualdad, la moralidad, la eficacia, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. También tiene que ver con el ya referido derecho fundamental de petición, pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho

de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso. También ha señalado esta corporación que, en adición a los desarrollos y reglas específicas que en relación con los distintos trámites y materias administrativas establezca el legislador, cuya estricta aplicación constituye para cada caso el cumplimiento del debido proceso, existen varias importantes garantías mínimas asociadas a ese concepto, que por consiguiente deberán ser observadas en toda actuación de este tipo. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones.

LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional en sentencia T- 060 del 2016, señaló los requisitos generales y especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, así:

Requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

16. Respecto de la posibilidad de admitir el examen de amparo cuando la conducta que atenta o vulnera un derecho fundamental deriva de una decisión judicial, es pertinente recordar que esta Corporación, en la Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)” (Todas las subrayas fuera de texto)

17. Del anterior pronunciamiento se extrae que para que sea factible la revisión de un fallo judicial por parte del juez constitucional, la demanda de tutela debe: (i) versar sobre un asunto

de relevancia constitucional; (ii) agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la legislación aplicable; (iii) presentarse en un término oportuno y razonable; (iv) si la alegación del defecto es por una irregularidad procesal, esta debe ser de tal magnitud que impacte en el sentido de la decisión; (v) una especificación detallada de los hechos y; (vi) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

18. De igual modo, en esa misma sentencia de constitucionalidad, además de pronunciarse sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

En conclusión, se ha reiterado que siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales. Razón por la cual, en el caso en concreto, previo a plantearse el problema jurídico, la Sala Tercera de Revisión procederá a verificar el cumplimiento de los mismos.

Bajo este orden de ideas, en mi caso particular, se pueden apreciar el cumplimiento de los requisitos para acudir en sede de tutela así:

➤ **Relevancia Constitucional:** El asunto involucra la posible vulneración de mis

derechos fundamentales al debido proceso y practicas erradas de valoración de las pruebas. Además, plantea un debate trascendente acerca de la acreditación de la convivencia y dependencia económica entre compañeros permanentes.

La vulneración de mis derechos fundamentales habría tenido lugar, se itera, con ocasión de las providencias judiciales de calendas 23 de mayo de 2018 y 19 de agosto de 2021,

Una sentencia que adolezca de graves defectos fácticos o sustantivos o que muestre cualquiera de las causales que antes se dejaron expuestas, implica, en principio, que el caso tenga una relevancia constitucional. La sentencia es por antonomasia el acto jurídico que particulariza o materializa la aplicación de derechos fundamentales a casos concretos, así el juez tenga que pasar también por el examen de las leyes, aún las leyes creadas por las partes, como cuando se ha suscrito un contrato. **De ahí que las acusaciones contra las sentencias para ser examinadas por vía de tutela suelen conllevar siempre una relevancia constitucional, máxime cuando la sentencia trae nuevas tesis jurídicas que pretenden convertirse en precedentes, tesis que, justamente, por lo novedosas, pudieran quedar en situación de desconocer derechos fundamentales.**

En este caso, la discusión es de relevancia constitucional, pues, la presente acción de tutela está fundada en serias razones que indican que se vulneraron derechos fundamentales, como lo es el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Eso justifica que la Sala examine las providencias cuestionadas, a partir de los argumentos propuestos frente a la vulneración del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por tratarse de una pensión de sobrevivientes.

- **Requisito de Inmediatez:** En cuanto a la inmediatez, la acción constitucional se ejerce de manera oportuna, si se tiene en cuenta que las providencias cuestionadas se expidieron el 23 de mayo de 2018 y 19 de agosto de 2021, y la presente acción de tutela se instauró en menos de seis meses después, esto es, enero de 2022, periodo que, en términos generales, se considera razonable.
- **Agotamiento de los Recursos Ordinarios y Extra Ordinarios:** Este requisito también está acreditado, pues en el proceso de controversias se pretende el amparo de mis derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia y se agotaron los recursos procedentes como lo fue el de apelación ante el superior jerárquico.
- **Identificación de los Yerrores de la Autoridad Judicial que generan la Vulneración:** En el presente asunto se pretende demostrar que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre violaron el principio de contradicción de la prueba, motivaron erradamente su decisión en declaraciones extraprocesales que no fueron ratificadas en audiencia, además, no aplicó la valoración probatoria de acuerdo a las reglas de la sana crítica, violación de derechos fundamentales como igualdad y debido proceso, y finalmente el desconocimiento del tiempo de convivencia que mantuve con mi compañero permanente el señor **GABRIEL RENE VEGA VEGA (Q.E.P.D.)**, frente a los cuales me referiré detenidamente en acápite siguientes.
- **El Fallo Impugnado no sea de Tutela.** En el asunto que se examina, es evidente que la acción de tutela no se dirige contra una sentencia de tutela, sino contra sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

Lo dicho hasta ahora, da lugar a concluir que en el presente asunto se encuentran cumplidos los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, y por ello, entraré a demostrar y explicar los vicios que presentan las providencias tuteladas impugnadas a través de este mecanismo.

CAPITULO II

DEL PORQUÉ LAS SENTENCIAS DE FECHA 23 DE MAYO DE 2018 Y 19 DE AGOSTO DE 2021 VIOLAN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

En la sentencia de fecha 23 de mayo de 2018 funda su decisión el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, en lo siguiente:

1. *“Como vemos, de acuerdo con las declaraciones anteriores y el escrito de la señora ANA PATRICIA VEGA OSORIO dirigido a la UGPP, los cuales pueden tenerse en cuenta como documentos declarativos, el señor GABRIEL RENE VEGA VEGA durante los últimos cinco (5) años, no convivía y tampoco hacia vida marital con ninguna persona de manera que no hay beneficiario a quien pueda sustituirse la pensión que venía gozando.*

En este sentido el requisito de convivencia continua, exigido para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, no se encuentra probado dentro del presente proceso por parte de la señora KARINA LEONOR RAMBAO CABARCAS máxime, cuando está acreditado que en el año 2013 el mismo señor GABRIEL RENE VEGA VEGA solicitó a la EPS COOMEVA desvincular como beneficiaria suya a la señora KARINA LEONOR RAMBAO CABARCAS, en razón a que hacía más de tres (3) años no convivía con ella. Y vemos como ese año coincide con el registro de la señora KARINA RAMBAO CABARCAS como madre cabeza de familia en el FOSYGA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de los actos administrativos demandados.”

2. *“Como vemos, la señora KARINA LEONOR RAMBAO CABARCAS era conocedora de que el señor GABRIEL RENE VEGA VEGA tenía varios hijos, sin embargo, lo negó; además, de su dicho no aparece demostrada con certeza la convivencia como compañeros permanentes entre ambos y mucho menos por el término establecido en la norma aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.*

En efecto, si la señora KARINA LEONOR RAMBAO CABARCAS basa sus pretensiones en que convivió con el señor GABRIEL RENE VEGA VEGA por cerca de catorce (14) años antes de su muerte, lo cierto es que en ese lapso ella sostuvo dos relaciones con dos hombres distintos, y procreó dos hijas, una con cada uno de ellos respectivamente; e incluso, alcanzó a convivir por un tiempo con el padre de la menor de sus hijas, de diez (10) meses, sin acreditar la simultaneidad con el señor GABRIEL RENE VEGA VEGA.

Además, si era la compañera permanente del señor GABRIEL RENE VEGA VEGA debió por lo menos desplegar acciones tendientes a protegerlo como conocedora de su pensamiento suicida, pero no lo hizo. A tal punto que el causante se quitó la vida estando solo en su habitación.”

3. *“...el requisito de convivencia no está limitado a compartir techo, sino que debe ser continuo, e implica valores como el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, honestidad, confianza, sensibilidad, respeto mutuo, entre otros, por lo que la violación de uno o más de los mismos,*

pueden poner en duda la existencia de la convivencia misma, lo que no está probado en este proceso.

Cabe advertir, además, que lo anterior es independiente de la voluntad del pensionado, pues a pesar de que el señor GABRIEL RENE VEGA VEGA varias veces declaró que en caso de su muerte su pensión se sustituyera a la señora KARINA LEONOR RAMBAO CABARCAS, la vocación para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente la regula la Ley y no el querer del causante.

Así las cosas, para el juzgado las declaraciones del señor GABRIEL RENE VEGA VEGA de que hacía convivencia con la señora KARINA LEONOR RAMBAO CABARCAS, tenía como propósito que su pensión no se perdiera y dejársela a ella en caso de su muerte, tal como declaró la misma señora KARINA LEONOR RAMBAO CABARCAS ante la Fiscalía General de la Nación; pero, lo cierto es que sólo la ley determina las personas beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, y los requisitos para ello, los cuales se itera no se encuentran acreditados en el sub juice”

4. “El juzgado corrobora su análisis, al valorar íntegramente el material probatorio allegado a esta instancia, pues de acuerdo con los documentos declarativos provenientes de los señores MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ YENERIS y MARÍA CRISTINA LARA DE RAMOS, el señor GABRIEL RENE VEGA VEGA salió de la vivienda donde vivía arrendado, el 6 de enero de 2015 y no regresó jamás a ésta.

A su vez, la señora KARINA LEONOR RAMBAO CABARCAS en la entrevista dada a la Fiscalía General de la Nación dijo que no dejaba salir al señor GABRIEL RENE VEGA VEGA, de donde puede inferir el juzgado que por este motivo, el causante no regresó la vivienda donde vivía arrendado, y que el hecho de morir donde vive la demandante no es demostrativo de una convivencia.

Conforme con lo anterior, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica que permiten al operador judicial, en ejercicio de su autonomía, decidir el peso que dé a cada una de las pruebas para sustentar los hechos, sin que ellos comporte un ejercicio arbitrario, pues, en todo caso, se habrá de sustentar su experiencia y raciocinio en el ordenamiento, sin tener que sujetarse a reglas fijas sobre el valor de cada medio, aunque con respeto de los principios constitucionales, para el juzgado las contradicciones en que incurre la señora KARINA LEONOR RAMBAO CABARCAS, así como los documentos aportados a la UGPP por la hija del causante, llevan a concluir que no está debidamente probada la convivencia entre la señora KARINA LEONOR RAMBAO CABARCAS y el señor GABRIEL RENE VEGA VEGA antes de éste, por mínimo cinco (5) años continuos, elemento que determina el derecho a la sustitución pensional, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.”

Ahora bien, en el trámite del recurso de apelación fue proferida la sentencia de fecha 19 de agosto de 2021, por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, en la cual se sostuvieron las siguientes consideraciones:

1. “Al revisar con detenimiento las Resoluciones que negaron el reconocimiento de la sustitución pensional deprecado, observa la colegiatura que, en principio, las mismas se encuentra ajustada a la ley, atendiendo a que el sustento que utiliza para negar el reconocimiento es que se encuentran inconsistencias en las declaraciones recepcionadas y los registros en el FOSYGA y en el registro único de afiliados RUAF, en los cuales la solicitante aparece como madre cabeza de familia y como afiliada al régimen subsidiado, lo que les

permite concluir que no fue acreditado el requisito de convivencia entre la causante y el peticionario de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado.

2. “Así mismo, la señora Karina Leonor Rambao Cabarcas, rindió la declaración de parte, en la cual reitera haber convivido con el señor Gabriel Rene Vega Vega, durante 14 años hasta el día de su fallecimiento; sin embargo, dicha declaración contrastada con los demás elementos probatorios arrimados al proceso, presenta inconsistencias que deben ser analizadas para ajustarla su verdadero valor probatorio, a saber la declarante negó que el fallecido hubiera tenido hijos con su difunta esposa, afirmación que contradice lo manifestado por la misma demandante en entrevista FPJ – 14 del 21 de febrero de 2015 realizada por la policía judicial, en la cual sostuvo “ese día yo llame a los hijos específicamente a Fernando Vega y a Ana Patricia Vega y les comuniqué lo que estaba pasando, ese mismo día yo les dije a Fernando que nos colaborara con algo de dinero que estábamos pasando por una situación difícil de dinero y que necesitábamos para cualquier cosa de enfermedad que se presentara con Rene” (...) “él no quería vivir con los hijos que tenía porque a él se lo llevan para barranquilla para donde la hija que se llama Ana Patricia Vega y se venía de allá para donde mí y con la hija que tiene en Cartagena nunca ha tenido buenas relaciones así que donde ella nunca iba bueno en el tiempo que dure conociéndolo a él, nunca ella vino por acá o él nunca iba por allá.

En igual sentido, la declaración de parte rendida, no brinda certeza sobre la convivencia entre la accionante y el causante, ya que, al contrastar lo afirmado por la actora con los demás elementos probatorios, encuentran la Sala que, la señora Karina Leonor Rambao Cabarcas fue excluida como beneficiaria del señor Gabriel Rene Vega Vega, en servicio de salud en Coomeva EPS, por el afiliado, es decir el señor Rene Vega Vega, quien manifestó en el formulario único de novedad a la afiliación régimen contributivo Trabajadores Dependientes – Independientes- Pensionados Mixto de Coomeva EPS, **de fecha 22 de mayo de 2012**, que no convivía con la señora Rambao Cabarcas hace más de 3 años, lo anterior le resta credibilidad a la declaración de parte rendida, ya que, indica que no había convivencia, sumado a que este hecho, la exclusión del servicio realizada por el cotizante fue omitido por la parte actora en la declaración.”

3. “Con base en lo expuesto, la Sala considera que, existen elementos de prueba en el plenario que no permiten establecer con nivel de certeza que entre el señor Gabriel Rene Vega Vega y la señora Karina Leonor Rambao Cabarcas, hubo una convivencia con vocación de estabilidad y permanencia, ya que, como se pudo constatar de las afirmaciones realizadas por la accionante en la entrevista FPJ-14 del 21 de febrero de 2015, realizada a la Policía Judicial, la señora Rambao Cabarcas tuvo dos hijos durante el tiempo en que supuestamente tenía una relación tuvo dos hijos durante el tiempo en que supuestamente tenía una relación de pareja con el señor Vega Vega. De igual forma, obra solicitud exclusión del servicio de salud del 22 de mayo de 2012, suscrita por el señor Vega Vega, quien afirma que la razón de la petición es la ausencia de convivencia hace mas de 3 años con la señora Cabarcas.”

4. “Frente a las precitadas declaraciones extrajuicio aportadas en el expediente administrativo, advierte la sala que la parte contra la que se adujeron no solicitó su ratificación y contradicen lo manifestado por la parte actora, lo cual conduce a esta sala a concluir que, en el presente caso no existe certeza sobre la convivencia del señor Gabriel Rene Vega Vega y la señora Karina Leonor Rambao Cabarcas, durante los últimos 5 años de vida; por lo que, no tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, los cuales se centran primordialmente sobre la supuesta acreditación del requisito de convivencia mínimo exigido por la norma; el cual invoca tener, pero de lo recaudado en el expediente, se vislumbran inconsistencias de hechos, tiempos, modo y lugar, en lo atinente a las direcciones de los domicilios en los que residía en señor Vega Vega y la relación entre el occiso y la accionante.”

Errores en el análisis probatorio:

1. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, a través de la resolución No. RDP 003873 del 01 de febrero de 2016, expedida por la UGPP por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra en la resolución 33076 del 13 de agosto de 2015, señaló:

“...Que revisada la base de datos del FOSYGA, la peticionaria aparece como madre cabeza de familia desde el 12 de septiembre de 2015, (fecha anterior al fallecimiento del pensionado) ...”

Si se tiene como probado dentro del trámite del proceso el hecho de que el señor GABRIEL RENE VEGA VEGA (Q.E.P.D.) falleció el día 21 de febrero de 2015, no es admisible que tanto como el juzgador de primera como de segunda instancia transcriban el error de la UGPP al señalar que la activación en el FOSYGA de la suscrita como madre cabeza de familia fue anterior al fallecimiento de mi compañero permanente, cuando es evidente que esta se produjo de forma posterior a su deceso.

Y entorno a esta idea errada, de mi activación como independiente al sistema de salud, justifican que no existe convivencia efectiva con el causante de la pensión que invoco, cuando en nada afecta a la relación de pareja, a la convivencia y vocación de estabilidad el estar o no activos en el servicio de salud, pues la literalidad del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no indica que para ser merecedora de la sustitución pensional es obligación del beneficiario estar activo al momento de la muerte del causante como beneficiario del sistema de salud, esto en ninguna parte de la la norma se exige, así pues, no es correcto que el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO ni el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, prejuzgarme ni castigar o en su defecto desconocer la convivencia efectiva, por las razones expuestas.

Ahora bien, en la resolución No. RDP 0044253 del 3 de febrero de 2016 expedida por la UGPP al resolver el recurso de apelación en contra de la resolución No. RDP033076 del 13 de agosto de 2015, señaló:

“Que anudado a lo anterior y validada la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS RUAFF, se evidencia que la interesada funge como afiliada a EPSS ARS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA COMFACOR, régimen subsidiado desde 12 de septiembre de 2013, ratificando lo evidenciado en el FOSYGA.”

Muy a pesar de lo dicho por la UGPP en el acto administrativo señalado, lo cierto es que tal afiliación nunca ha existido, y al proceder a realizar la misma consulta en el RUAFF no existe registro alguno de tales afiliaciones.

No obstante, para el fallador de primer grado, lo indicado por la UGPP en la resolución No. RDP 0044253 del 3 de febrero de 2016, pese a no existir soporte documental, fue suficiente para llegar a su convencimiento y señalar:

“Como vemos, la razón por la cual la UGPP negó a la señora KARINA LEONOR RAMBAO CABARCAS la pensión de sobrevivientes causada con ocasión de la muerte del señor GABRIEL RENE VEGA VEGA, es que no cumplió con los requisitos legales para ser beneficiaria de la misma, esto es, acreditar que convivió y estuvo haciendo vida marital con el causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, hecho que, como aparece expuesto en las consideraciones ventiladas en el acto administrativo citado, no fue plenamente demostrado.

2. Para dar continuidad a lo anteriormente expresado, honorables Consejeros de Estado, no desconocemos el hecho de que, fui desactivada o desafiada de los servicios de COOMEVA EPS como beneficiaria del señor GABRIEL RENE VEGA VEGA (Q.E.P.D.), hasta el día 22 de mayo de 2013, pero también es cierto que permanecí activa por más de 8 años, y que dicho tiempo no puede ser desconocido, no obstante, esto no obedeció en ningún momento a separación de nuestra vida en común como pareja, como se adujo en el proceso, pues las razones de mi desactivación en salud se debieron a artimañas de la señora ANA PATRICIA VEGA (**hija del fallecido**), quien diligenció el formulario o solicitud engañando a mi compañero permanente, debido a que ella no gustaba de nuestra relación.

Si se observa, que la solicitud de traspaso pensional realizada por mi difunto compañero a mi favor, fue diligenciada con su puño y letra y se observa que RENE (mi compañero fallecido) tenía una caligrafía de corrido, como lo es propio y común en personas de su edad, **muy a diferencia del formato de retiro de servicios de salud, que no fue diligenciado con su consentimiento**, y que de acuerdo al escrito de fecha 18 de marzo de 2015 aportado por la señora ANA PATRICIA VEGA OSORIO dice ser diligenciado y firmado por el mismo fallecido.

Ahora bien, los motivos para no volver a proceder a mi activación al sistema de salud fueron por evitar disgustos entre la relación con la señora ANA PATRICIA VEGA hija de mi finado compañero, y además que los servicios médicos de COOMEVA EPS no eran de mi total agrado por negligencias en el servicio prestado, por ello sostuve siempre mi decisión de no activarme nuevamente a los servicios de salud con RENE.

3. En este punto de la discusión, resulta llamativo para la sala, el hecho de que señale a la señora ANA PATRICIA VEGA como hija del señor GABRIEL RENE VEGA VEGA (Q.E.P.D.), y en audiencia a la pregunta realizada por el ministerio público: **¿Tú estás enterada, si él tuvo hijos con la difunta?** Mi respuesta fue **No, no tuvieron hijos.**

Lo cual se tornó contradictorio, con otras pruebas donde conozco de la existencia de la señora ANA PATRICIA VEGA, pues bien, lo anterior corresponde, a que el señor **GABRIEL RENE VEGA VEGA (Q.E.P.D.)**, nunca pudo concebir hijos propios que llevaran su sangre en toda su vida, es por ello, que a la respuesta de si tuvo hijos con la esposa fallecida mi respuesta es y siempre será que no los tuvo, puesto que RENE no dejó hijos propios, y con ello no estoy faltando a la verdad, muy diferente sería si la pregunta fuese sido, **¿si el señor RENE VEGA reconoció o adoptó a alguien como hijos propios?**

4. Ahora bien, nótese, además, que muy a pesar de la desafiliación a los servicios de salud de Coomeva EPS en el día 22 de mayo 2013, mi compañero **GABRIEL RENE VEGA VEGA (Q.E.P.D.)** y yo, para la misma anualidad, más concretamente el día 22 de marzo de 2013, declaramos de forma libre y espontánea ante la Notaría Segunda de Sincelejo, lo siguiente:

“Declaramos bajo la gravedad del juramento que hace trece (13) años convivimos en unión marital de hecho en forma permanente y bajo el mismo techo.

Así mismo declaramos que la única beneficiaria, de la pensión sustitutiva en caso de muerte del suscrito GABRIEL RENE VEGA VEGA es la suscrita KARINA LEONOR RAMBAO CABARCAS.”

5. En escrito de fecha 18 de marzo de 2015, realizado por la señora ANA PATRICIA VEGA, dirigido a la UGPP, pretendiendo hacerme ver como una mujer interesada y aprovechada, lo cual es totalmente falso, me pregunto cómo es posible que le otorguen plena validez al escrito referenciado y las declaraciones anexas junto con éste, sin detenerse a dudar por lo menos un momento sobre la veracidad de sus palabras, más si se tiene en cuenta que por ser hija adoptiva del señor **GABRIEL RENE VEGA (Q.E.P.D.)** y tener un parentesco directo con el

causante de la prestación, tendría un interés directo en querer que se me negaran mis pretensiones de sustitución del derecho pensional.

6. Otro de los argumentos de los juzgadores de instancia, para negar el derecho reclamado, es que tuve hijas por fuera de mi relación sentimental con RENE, en este sentido el aquo señaló:

En efecto, si la señora KARINA LEONOR RAMBAO CABARCAS basa sus pretensiones en que convivió con el señor GABRIEL RENE VEGA VEGA por cerca de catorce (14) años antes de su muerte, lo cierto es que en ese lapso ella sostuvo **dos relaciones con dos hombres distintos, y procreó dos hijas, una con cada uno de ellos respectivamente; e incluso, alcanzó a convivir por un tiempo con el padre de la menor de sus hijas, de diez (10) meses, sin acreditar la simultaneidad con el señor GABRIEL RENE VEGA VEGA.**

No desconozco el hecho de haber procreado hijas por fuera de mi relación sentimental con GABRIEL RENE, lo cierto es que esas son circunstancias de infidelidad que se viven al interior de la vida en pareja, y muy a pesar de lo sucedido, y de todo lo que intentan hacer ver, la realidad es otra, porque RENE era un hombre bueno, y él me perdonó, tampoco puedo decir que fueron errores porque se trata de mis hijas, y una madre nunca se arrepiente de sus propios hijos, ahora bien, si mi compañero me perdonó, y continuamos nuestra relación de pareja, porque tienen que juzgarme terceras personas y señalar que nunca existió una vocación de estabilidad, cuando además las pruebas indican lo contrario tanto es así que mi hija XILENA PATRICIA también estuvo afiliada a los servicios médicos de COOMEVA en calidad de hija y beneficiaria de RENE, él quería mucho a mis hijas y durante nuestra convivencia cuidó de ellas como si fueran hijas propias, y más porque él nunca pudo tener hijos propios, ni en sus relaciones anteriores y tampoco conmigo.

La norma prevé y tolera las circunstancias en las que el afiliado o pensionado fallecido en vida convivió de forma simultánea con dos mujeres, cónyuge y compañera permanente o ambas compañeras permanentes, e incluso por vía jurisprudencial se acepta las parejas del mismo sexo, y dichas circunstancias son amparadas por el legislador, y otorga igual valor a ambas convivencias y permite el reconocimiento entonces de las pensiones compartidas.

Si nos ponemos a pensar, la convivencia simultánea del afiliado o pensionado fallecido no es más que lo que en palabras comunes se conoce como una infidelidad la cual se posterga en el tiempo y **crea efectos jurídicos, el legislador reconoce entonces la concurrencia de dos hogares, de dos domicilios y dos relaciones de pareja sea marital o conyugal que se desarrollan plenamente y coexisten.**

Si en gracia de discusión, se tuviera que yo fuera la causante de la prestación económica, se **aceptaría entonces** que por haber existido una convivencia simultánea concurren con igualdad de derechos a reclamar su cuota parte pensional en calidad de cónyuge y compañeros permanente.

Si esto, es permitido por el legislador, resulta discriminatorio entonces, que por el solo hecho de haber procreado hijas fuera de mi relación con RENE y haber mantenido una relación con el padre de mi hija menor, al mismo tiempo que convivía con mi compañero permanente GABRIEL RENE VEGA VEGA, se desconozca el tiempo de convivencia con el causante, el cumplimiento a los deberes de cuidado y atención, ayuda mutua y dependencia económica.

7. En las decisiones de primera instancia no se le dio ningún valor racional a las pruebas aportadas, por cuanto de acuerdo con las reglas de la SANA CRITICA, las mismas debieron valorarse bajo criterios LOGICOS, EPISTEMOLOGICOS, SEMANTICOS Y HERMENEUTICOS, y no a partir de criterios subjetivos y emocionales.

De acuerdo con lo previsto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-91932017 del 29 de Marzo de 2017, la apreciación individual y conjunta de la pruebas según el método de la SANA CRITICA, no es un camino de escape que puede tomar el Juez para dar LA APARIENCIA DE RACIONALIDAD Y JURIDICIDAD a sus INTUICIONES, PREJUICIOS CULTURALES, POLITICOS O RELIGIOSOS y/o MORALES, EMOCIONES, o sus CEGOS COGNITIVOS O DE SENTIDO CUMÚN, por el contrario es un método de valoración que obliga a los Jueces a cumplir reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de RAZONAMIENTOS LOGICOS, ANALOGICOS, TOPICOS, PROBABILISTICOS los cuales deben constituir el presupuesto efectivo de la decisión.

La Corte Suprema en Sentencia SC18595-2016, Radicación nº: 73001-31-10-002-2009-00427-01, Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

“El aludido principio fue consagrado en el estatuto adjetivo, al expresar que «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (Art. 4º C.P.C.; Art. 11 C.G.P). Es decir que el fin último del proceso es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes.

El criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos. Así lo estableció el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, según el cual «la motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)». Lo anterior fue reiterado por el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: «La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)».

La motivación razonada de la decisión significa que las sentencias deben estar constituidas por un razonamiento lógico cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda. De ahí que las normas procesales en materia probatoria están concebidas para la finalidad de la averiguación de la verdad en el proceso, garantizando que se llegue a una solución correcta.

Tal es la función específica que cumple la vía indirecta de la causal primera de casación, al ser la herramienta que permite la corrección de las conclusiones probatorias equivocadas en que se haya fundamentado la sentencia de segunda instancia, para cuyo propósito el impugnante deberá satisfacer una carga argumentativa que logre demostrar los errores en la valoración de las pruebas cometidos por el sentenciador.

El derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas razonadamente se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las reglas de la sana crítica, es decir según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.

Por ello, el artículo 187 impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los hechos: «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo

con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba». Este mandato fue íntegramente reiterado por el artículo 176 del Código General de Proceso.

La valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados, corresponden a la fase de apreciación material de las pruebas, es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su correspondencia con los hechos, que es en últimas lo que determina la calidad de la prueba y la verdad en que se basa la decisión.

En tal sentido, las incoherencias en los argumentos probatorios; su falta de correspondencia con los hechos; su inconsistencia con el marco valorativo presente en el lenguaje expresado en la sentencia; la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, o de las reglas de la experiencia que se derivan del conocimiento del hombre común; y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, constituyen la materia de la argumentación del recurso que se cimenta en los errores sobre la conformación de las premisas fácticas.

En lo que respecta al valor individual de los testimonios, específicamente, el artículo 228 del Código de Procedimiento Civil (221 C.G.P.) señala al juez la obligación de poner «especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento (...)».

La indicación de la forma como el testigo obtiene su conocimiento sobre los hechos es una regla de vital importancia para la apreciación racional de la prueba testimonial, porque es lo que permite al juzgador valorar la consistencia de la información aportada por ese medio, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son la información que aporta el medio de prueba, a partir de la cual se establece la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones.

La exactitud que debe tener el testimonio según el citado artículo 228 se establece a partir de su coherencia y consistencia: un testimonio es exacto si sus enunciados corresponden a la realidad a la que se refiere y no contienen contradicciones. La compleción que exige la disposición es siempre relativa al *thema probandum*, porque no existe un testimonio 'completo' por sí mismo, sino un testimonio que explica con suficiencia demostrativa los hechos en que se basa la controversia, y esa suficiencia sólo puede ser valorada a partir de un análisis contextual de los hechos tal como suelen ocurrir en la realidad social.

(...)

Con relación al testimonio rendido por Graciela Támara, a quien la parte demandada tildó de sospechoso en razón de su parentesco con la actora, el Tribunal se limitó a afirmar que «no encuentra el respaldo necesario en el plenario para dar por establecido que los compañeros permanentes lo fueron hasta finales de enero de 2009». [Folio 53, cuaderno Tribunal]

Nada dijo el sentenciador acerca de las razones que lo llevaron a no atribuir ningún mérito a esa declaración, pues con violación de los artículos 187 y 228 del Código de Procedimiento Civil, omitió analizar la individualidad de la prueba que se dejó a su consideración, al no hacer la más mínima alusión a su contenido; de manera que su conclusión respecto de ese testimonio fue absolutamente infundada.

En primer lugar, debió el ad quem referirse a las circunstancias que podrían afectar la credibilidad o imparcialidad de la testigo en razón de su parentesco con la demandante (Art. 217), pues tal situación se erigió en un punto esencial para valorar la consistencia de la declaración.

Cabe precisar que la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración “al concepto del juez”; criterio que -como se explicó líneas arriba- debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado.

Así las cosas, el Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia 2000-00519 del 29 de julio de 2015, Magistrado Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, señaló:

“Valoración probatoria de las declaraciones extraproceso”.

“Con relación a las declaraciones extra proceso que obran dentro del proceso, tendientes a esclarecer los hechos acontecidos el día 12 de junio de 1998, el Código de Procedimiento Civil establece:

“ART. 298.—Modificado. Decreto 2282 de 1989, artículo 1º, mod. 129. Con el fin de allegarlos a un proceso, podrá pedirse que se reciban testimonios anticipados únicamente a personas que estén gravemente enfermas, con citación de la parte contraria en la forma prevista en el artículo 318 y en los numerales 1º, 2º y 3º del 320.

La solicitud deberá formularse ante el juez de la residencia del testigo, y el peticionario expresará bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito, que el testigo se encuentra en la circunstancia mencionada, e informará el lugar donde puede citarse a la persona contra quien pretende hacer valer la prueba.

Cuando el peticionario manifieste también bajo juramento prestado de igual manera, que ignora dónde puede citarse a la presunta contraparte, se aplicará el artículo 318.

El juez rechazará de plano la recepción de testimonios extraproceso para fines judiciales, cuando la solicitud no cumpla los requisitos exigidos en los incisos anteriores.

Los testimonios que se reciban con violación de este artículo no podrán ser apreciados por el juez”.

Adicionalmente, debe preverse que el anterior ordenamiento procesal civil consagraba la posibilidad de que los testimonios recibidos fuera del proceso podían ser apreciables por el juez, siempre que se cumplieran los requisitos de la ratificación, de conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, que disponía:

“ART. 229.—Modificado. D.E. 2282/89, artículo 1º, numeral 106. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso. Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos:

1. Cuando se hayan rendido en otro, sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan en el posterior.
2. Cuando se hayan recibido fuera del proceso en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 298 y 299.

Se prescindirá de la ratificación cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, mediante escrito autenticado como se dispone para la demanda o verbalmente en audiencia, y el juez no la considera necesaria.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior”.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado que:

“(...) para que se pueda apreciar un testimonio que ha sido rendido por fuera el proceso es imperioso, en primer lugar, que se trate de aquellos eventos a los que se refieren los numerales 1º y 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil y, en segundo orden, debe cumplirse con el trámite de ratificación que estipula la misma norma, trámite del cual se podrá prescindir únicamente cuando el juez considere que es innecesario y las partes concuerden en ello, voluntad que éstas deberán manifestar verbalmente en audiencia, o mediante escrito autenticado.

Por un lado, de manera estándar y siguiendo las reglas procesales transcritas, se ha manifestado que el testimonio practicado por fuera del proceso puede hacerse valer en un trámite judicial posterior, si y sólo si se cumplen las siguientes condiciones: (i) que la declaración haya sido recibida como prueba anticipada en los términos de los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil, o en un proceso judicial diferente; (ii) que la declaración se haya recibido con audiencia o por solicitud de la parte contra la cual se pretende hacer valer en el proceso posterior; y, finalmente, (iii) que el testimonio sea ratificado en el nuevo trámite, según los parámetros que para tal efecto se establecen en el artículo 229 ibídem.

(...)

(...) las declaraciones juramentadas trasladadas al proceso contencioso desde otro trámite judicial —o recopiladas de forma extraprocesal—, sólo son apreciables si se ratifican o cuando las partes han tenido la oportunidad de controvertirlas en el momento de su recopilación”.

No obstante lo anterior, la Sala prevé que actualmente los artículos 188 y 222 del nuevo Código General del Proceso permitieron que “las declaraciones extraprocesales que se aporten con la demanda pueden ser valoradas sin necesidad de que sean ratificadas (...) aun cuando no hayan sido practicadas con audiencia de la entidad demandada (...)”. En este sentido, aunque la norma citada no es aplicable al caso concreto, por cuanto es posterior a la práctica de las declaraciones extra proceso sobre las cuales se discute e, incluso, es posterior a la presentación e iniciación del proceso que aquí se debate, también es claro que ella recoge el giró que en materia probatoria ha dado nuestro derecho procesal e ilumina la interpretación o valoración que el Juez Contencioso Administrativo, dentro del Estado Social de Derecho debe hacer de la prueba, en atención a los principios de prevalencia del interés sustancial o material de los derechos subjetivos sobre el simplemente formal o procesal.

En este sentido la Corte Constitucional, en reciente sentencia de unificación, manifestó:

“El Juez del Estado Social de Derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario —sin vendas— que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender vigilante, activo y garante de los derechos materiales.”

Por su parte, con relación a la valoración de las declaraciones extra proceso dentro del proceso contencioso administrativo, el Consejo de Estado ha avanzado en el sentido de señalar que:

“Aun cuando se ha predicado que la validez de las declaraciones extra juicio allegadas dentro de un proceso judicial se encuentra sujeta a la citación de la parte contraria, a la posterior ratificación de las mismas o a aquellos casos en los que exclusivamente la ley les habilita como prueba sumaria —como garantía procesal que milita a favor de la parte contraria en virtud del derecho de contradicción y de defensa—, éstas pueden ser tenidas en cuenta, en los eventos en que hayan sido de pleno conocimiento de la parte demandada, ya sea desde el agotamiento de la vía gubernativa, o en el debate judicial mismo.”

En el mismo sentido, en pronunciamiento más reciente, la Subsección B de la Sección Tercera, también sostuvo que:

“(…) los documentos que contengan testimonios de terceras personas, por haberse vertido ante el juez, en otro proceso o extraprocesalmente, sin intervención de la parte contra quien se aducen o bien por haberse producido sin otra intervención que la del otorgante, deben ser valorados por el fallador sin necesidad de ratificarlos (...) no es posible sostener que, en todos los casos, la prueba deba ser objeto de ratificación o que siempre la contraparte deba tener la posibilidad de conainterrogar en el mismo momento, como tampoco que determinada prueba deja de serlo porque la contraparte no fue citada, pues, en todos los casos, lo esencial tiene que ver con que quien no participó en su formación, tenga acceso, con igualdad probatoria y posibilidad, a oportunidades reales y efectivas de contradicción. (...)”

PRETENSIONES

Solicito muy respetuosamente al señor Juez lo siguiente:

1. Tutele mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, VIDA DIGNA y MINÍMO VITAL Y MOVIL por las razones invocadas en este libelo tutelar.
2. **Como consecuencia de lo anterior, se ordene al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, revocar las sentencias de fechas 23 de mayo de 2018 y 19 de agosto de 2021, emitidas dentro del proceso instaurado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, radicado bajo el número 70-001-33-33-007-2017-00113-00, y en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas emitir una nueva sentencia que acceda a las suplicas del libelo introductorio.**

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes, tendientes a demostrar los hechos de ésta acción:

1. Copia de mi registro de nacimiento y documentos de identidad.
2. Copia del registro civil de defunción del señor Gabriel Rene Vega (q.e.p.d.)
3. Copia del registro civil de nacimiento y documento de identidad del señor Gabriel Rene Vega (q.e.p.d.).
4. Copia de la solicitud de traspaso pensional de fecha 25 de enero de 2008.
5. Copia de las declaraciones juramentadas.

6. Copia del certificado d fecha 21 de octubre de 2017.
7. Copia del certificado de fecha 22 de abril de 2015.
8. Copia de certificados de servicios médicos de fecha 13 de septiembre de 2021.
9. Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2018.
10. Copia del recurso de apelación.
11. Copia del escrito de alegatos de fecha 23 de noviembre de 2018.
12. Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de agosto de 2021.

DECLARACIÓN

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a ésta acción no se ha promovido acción similar por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Entidad demandada TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE: Recibirá notificaciones en la carrera. 17 No. 22 - 24, Sincelejo, Sucre. Correo electrónico: sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Entidad demandada JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO: Recibirá notificaciones en la carrera. 17 No. 22 - 24, Sincelejo, Sucre. Correo electrónico: adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Entidad demandada U.G.P.P: Recibirá notificaciones en la Calle 19 No. 68A-18 de la ciudad de Bogotá D. C., Tel.: 4237300, dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co.

Recibo notificaciones en la calle 22 No. 15-45 segundo piso, calle Santander de la ciudad de Sincelejo Sucre. Correo electrónico: luzhia.04@gmail.com.

Atentamente,

KARINA LEONOR RAMBAO CABARCAS
C.C. No. 23.178.333.

SOLICITUD DE TRASPASO PENSIONAL DEACUERDO
LEY 44 DE 1.980

Señor:
SUB-DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CAJANAL EPS
Calle 14 N° 8-70 torre Blanca
Santafé de Bogotá

SOLICITUD DE TRASPASO PENSIONAL
LEY 44 DE 1980

Cobriel Rene Vega Vega Mayor y vecino de Suicafep
Identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1º de la Ley 44 de 1980 por medio del presente designo a:

Nombre e identificación:

Calidad: Conyugue, Hijo Menor,
Inválido

Karina Leonor Rumbaut

Compañera Cc/23.178333 SP

Para que en caso de mi muerte sea(n) beneficiario(s) de la pensión de JUBILACIÓN Vejez que actualmente estoy gozando según resolución N° 9687 de 1993. La anterior solicitud fue presentada personalmente Cobriel Rene Vega Vega quien se identifica con la C.C. 975.008 de Suicafep

Atentamente,

[Firma] de _____ hoy _____
C.C. N° 975008 DE Suicafep
CODIGO DEL PENSIONADO N° 043
DIRECCION RESIDENCIA Calle 17 de Septiembre No 9 Calle. 5 f

ANEXOS.

1. Partida de bautismo y registro de matrimonio
2. En caso de hijos naturales su reconocimiento ante notario.
3. Si es estudiante, comprobar esa circunstancia con el respectivo certificado.
4. si se trata de un inválido, comprobación mediante médicos laborales.
5. fotocopia de la cédula (ambos) ampliada.
6. desprendible pago de la pensión.
7. declaración de la convivencia.

CAJA NACIONAL DE PENSIONES ECONÓMICAS
 El anterior Memorial no presentado personalmente por Cobriel Rene Vega Vega quien se identifica con la C.C. 975.008
 I. P. No. _____
 Apoderado En Suicafep a 25 mes de Febrero de 2008
 Firma [Firma]
 Autorizado por Hector Ruiz Rumbaut

Los Angeles ^{Funeraria} S.A.
NIT. 830508098-4

FUNERARIA Y FLORISTERIA LOS ANGELES S.A.
NIT: 830.508.098-4

CERTIFICA

Que el pasado 21 de Febrero de 2015 se le prestó el servicio funerario a quien en vida se identificaba con el nombre de **GABRIEL RENE VEGA VEGA (Q.E.P.D)** con C.C.975.008, dicho servicio fue solicitado, por la Sra: **KARINA LEONOR RAMBAO CABARCAS**, compañera permanente del fallecido, a la cual después de dejarle clara la forma en la cual se le podía prestar el servicio y firmar contrato de cesión de derechos, se procedió a prestar nuestros servicios funerarios, para elevar cobro por auxilio funerario ante el fondo de pensiones CAJANAL, según lo dispuesto en los Arts. 51 y 86 de la ley 100 de 1993.
Servicio que se prestó según factura No 15969 la cual asciende a la suma de \$ 3.221.750,

Total Servicio Funerario.....\$ 3.221.750,00

Para Constancia de lo Anterior se firma en Sincelajo a los 21 días del mes Octubre de 2017.


Luis Fernando Diaz Ortiz
Representante Legal

Elabora: Martin S.V

Calle La Pajuela, Cra. 14 No. 16 - 105 • P.B.X 282 08 08 • Sincelajo - Sucre
www.funerarialosangeles.com.co



Corporación

**CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS
(NO VALIDO PARA MOVILIDAD EN EL SGSSS,
USO DE SERVICIOS MÉDICOS NI PARA PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS)**

Cooameva EPS se permite informar que el afiliado GABRIEL RENE VEGA VEGA identificado con CC-975008, está vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo por intermedio de COOMEVA EPS S.A desde 15/07/2004 hasta 22/04/2015 en calidad de COTIZANTE CABEZA DE FAMILIA; y su estado actual es ACTIVO

Tipo y número	Nombres y	Estado	Tipo	Parentesco	Fecha	Fecha
Identificación	Apellidos	Afiliado	Afiliado	Afiliado	Afiliación	Retiro
CC-975008	GABRIEL RENE VEGA VEGA	ACTIVO	COTIZANTE	CABEZA DE FAMILIA	15/07/2004	
Semanas: Cooameva E.p.s. S.a. Cot =548 Ben =0		Semanas: Cajanal Eps		Cot = 11 Ben = 0	Total: 658	
RC-1104257674	XILENA PATRICIA RAMBAO CABARCA	RETIRADO	BENEFICIARIO	HIJO	13/03/2006	30/03/2011
Semanas: Cooameva E.p.s. S.a. Cot =0 Ben =259		Total: 259				
CC-23178333	KARINA LEONOR RAMBAO CABARCA	RETIRADO	BENEFICIARIO	CONYUGE	15/07/2004	22/05/2013
Semanas: Cooameva E.p.s. S.a. Cot =0 Ben =450		Total: 450				

Reiteramos nuestra entera disposición para colaborar frente a cualquier inquietud que pueda presentarse en las
Para constancia de lo anterior, se expide en a Abril 22 de 2015.
Cordialmente,

Kiosco de Información UBA LA FORD

¡Gracias por contar con Cooameva, Cooameva cuenta con usted!

Mod. Feb/2012

EPS-FT-419

CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS**(NO VÁLIDO PARA MOVILIDAD EN EL SGSSS,****USO DE SERVICIOS MÉDICOS NI PARA PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS)**

Cooameva EPS se permite informar que la afiliada XILENA PATRICIA RAMBAO CABARCAS identificada con RC-1104257674 está vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud por intermedio de COOMEVA EPS S.A desde 13/03/2006 hasta 2011-03-30, actualmente en el Régimen Contributivo en calidad de BENEFICIARIO HIJO; y su estado actual es RETIRADO

Nombre Eps	Semanas Cot.	Semanas Ben.	Total
Cooameva E.P.S. S.A.	0	259	259
Total	0	259	259

Reiteramos nuestra entera disposición para colaborar frente a cualquier inquietud que pueda presentarse, en la línea gratuita: 01 8000 930 779.

Para constancia de lo anterior, se expide en Sincelejo a Septiembre 13 de 2021.

Cordialmente,

Director Nacional de Operaciones

64697576

¡Gracias por contar con Coomeva, Coomeva cuenta con usted!

EPS-FT-419

Mod. Feb/2012



NIT - 805000427

CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS

(NO VÁLIDO PARA MOVILIDAD EN EL SGSSS,

USO DE SERVICIOS MÉDICOS NI PARA PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS)

Coomeva EPS se permite informar que la afiliada KARINA LEONOR RAMBAO CABARCAS identificada con CC-23178333 está vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud por intermedio de COOMEVA EPS S.A desde 15/07/2004 hasta 2013-05-22, actualmente en el Régimen Contributivo en calidad de BENEFICIARIO CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE; y su estado actual es RETIRADO

Nombre Eps	Semanas Cot.	Semanas Ben.	Total
Coomeva E.P.S. S.A.	0	450	450
CAJANAL EPS	0	0	0
Total	0	450	450

Reiteramos nuestra entera disposición para colaborar frente a cualquier inquietud que pueda presentarse, en la línea gratuita: 01 8000 930 779.

Para constancia de lo anterior, se expide en Sincelejo a Septiembre 13 de 2021.

Cordialmente,

Director Nacional de Operaciones

64697576

¡Gracias por contar con Coomeva, Coomeva cuenta con usted!

EPS-FT-419

Mod. Feb/2012